

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
taire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condi- ciones establecidas por la nota 1 y con un va- lor CIF igual o superior a 19.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de- más países	04.04 G-1-b-3	1.508	Lentejas	07.05 B-3	2.000
— Otros quesos, con un contenido de agua en la materia no grasa supe- rior al 62 por 100 que cumplan las condiciones establecidas en la no- ta 1 y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 G-1-b-5	2.589	Cebada	10.03 B	10
— Los demás	04.04 G-1-b-6	2.589	Maíz	10.05 B	2.704
Superior al 72 por 100 en peso y condicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		*	Alpiste	10.07 A	10
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o supe- rior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	2.589	Sorgo	10.07 B-2	1.254
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	2.589	Mijo	Ex. 10.07 C	10
Artículos de confitería sin cacao	17.04	30	Harinas de legumbres:		
Aceites vegetales:			Harinas de las legumbres se- cas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04 A	10
Aceite crudo de cacahuete.	15.07 A-2-a-2	25.000	Harina de garrofas	12.08 B	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	25.000	Harinas de veza y altrámu- z.	Ex. 23.06	10
		Ptas/Kg.	Semillas oleaginosas:		
		Ptas/Tm.	Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
			Haba de soja	12.01 B-3	10
			Alimentos para animales:		
			Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
			Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
			Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
			Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
			Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
			Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
			Aceites vegetales:		
			Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
			Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
			Alimentos para animales:		
			Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
			Torta de algodón	23.04 A	10
			Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
			Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
			Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
			Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
			Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
			Queso y requesón:		
			Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
			Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses como míni- mo, que cumplan las con- diciones establecidas por la nota 1.		
			En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
			— Igual o superior a 22.319 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 26.488 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
			— Igual o superior a 26.488 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
			En trozos envasados al va- cío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogra- mo y un valor CIF:		
			— Igual o superior a 23.558 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-1	100

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

5783

ORDEN de 13 de marzo de 1980 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-2	5.000
Alubias	07.05 B-1	8.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Igual o superior a 27.850 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-b-2	100	dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.280 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-c	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:			Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:		
— Igual o superior a 24.386 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-1	100	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.073 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-a	100
— Igual o superior a 28.485 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-c-2	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.317 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-b	100
Los demás	04.04 A-2	18.867	— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 18.555 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1	Los demás	04.04 D-3	26.710
Quesos de pasta azul:			Requesón	04.04 E	100
— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 C-1	1	Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ...	04.04 F	100
— Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Sain-gorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 18 646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ..	04.04 C-2	100	Los demás:		
— Los demás	04.04 C-3	15.228	Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Quesos fundidos:			Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:			— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 20.665 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	22.847
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 D-1-a	100	— Los demás	04.04 G-1-a-2	100
— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 20.609 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-1-b	100	Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totali-			— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 17.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 19.184 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100
			— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.311 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100
			— Buterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina,		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.100 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 20.308 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04 G-1-b-3	100
— Camembert Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 19.611 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
— Los demás	04.04 G-1-b-6	21.982
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 18.659 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	21.982
Los demás	04.04 G-2	21.982

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 20 de marzo de 1980.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

5784

ORDEN de 3 de marzo de 1980 por la que se establece los modelos de los Balances y Cuentas de Resultados de las Cooperativas de Crédito.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, faculta al Ministerio de Economía para que, a propuesta del Banco de España, disponga la forma en que deben establecerse y publicar-

se los balances y cuentas de resultados y de excedentes netos de las Cooperativas de Crédito.

En su virtud, y a propuesta del Banco de España, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todas las Cooperativas de Crédito quedan obligadas a confeccionar un balance de situación a 31 de diciembre, y una cuenta de resultados del ejercicio, según los modelos consignados en los anexos I y II.

2.º Dichos estados serán de conocimiento público y deberán remitirse a todos los socios de las Cooperativas antes del 30 de junio del ejercicio siguiente al que se refieran, y con la antelación suficiente a la fecha de celebración de la Asamblea General que deba aprobarlos. En consecuencia, serán de uso obligatorio en Memoria, revistas, folletos, boletines, carteles murales y cualesquiera otros anuncios diarios o periódicos.

3.º Las Cooperativas de Crédito no podrán modificar los modelos establecidos en la presente Orden, ni suprimir ninguno de sus conceptos, que deberán figurar siempre, aunque falten las correspondientes partidas.

4.º Se autoriza al Banco de España para establecer los modelos de balances, cuenta de resultados y de excedentes netos que con carácter confidencial le remitirán las Cooperativas de Crédito, así como para definir el contenido de sus conceptos y para determinar las correlaciones que obligatoriamente deben existir entre los modelos públicos y confidenciales.

5.º Los datos de los estados a los que se refiere el párrafo precedente no podrán ser publicados, exhibidos ni comunicados, salvo por motivo de procedimiento que pueda incoarse para la comprobación y sanción, en su caso, de las infracciones legales o reglamentarias, o por acuerdo de la Autoridad judicial o administrativa competente. No obstante, podrán ser publicados, en forma global o por grupos, a efectos estadísticos, preservando su confidencialidad individual.

6.º El balance y la cuenta de resultados tanto públicos como confidenciales, serán veraces, reflejarán con exactitud la situación económica de la Empresa y el curso de sus negocios, cumplirán el principio de independencia de ejercicio y recogerán los saldos deudores y acreedores de todas las cuentas que constituyan la contabilidad de las Cooperativas de Crédito.

7.º La inexactitud, ocultación o falseamiento de datos en los balances y cuentas de resultados, tanto públicos como confidenciales, se sancionarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.º del Real Decreto 2860/1978, de 3 de noviembre, sin perjuicio de las responsabilidades que por incumplimiento del artículo 38 del vigente Código de Comercio, y por falsedad, pudieran implicar.

DISPOSICION TRANSITORIA

Lo dispuesto en esta Orden será de aplicación a las cuentas del ejercicio económico de 1979.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1980.

LEAL MALDONADO

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía y Gobernador del Banco de España.

ANEXO I

Modelo de balance de situación público

ACTIVO

1. Tesorería y Entidades de Crédito.

- 1.1. Caja y Banco de España.
- 1.2. Otras Entidades de Crédito.

2. Inversiones crediticias.

- 2.1. Crédito comercial.
- 2.2. Préstamos y créditos de mediación.
- 2.3. Otros préstamos y créditos a plazo.
- 2.4. Otros deudores.

3. Cartera de Títulos.

- 3.1. Fondos públicos.
- 3.2. Títulos privados de renta fija.
- 3.3. Títulos de renta variable y participaciones.

4. Inmovilizado.

- 4.1. Mobiliario e instalaciones.
- 4.2. Inmuebles.